

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0639

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del numeral 3º del auto 18 de febrero de 2020, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez y Magistrado sustanciador, para que éste, vuelva sobre la decisión emitida, y proceda a modificarla, si a ello hubiere lugar.

Para resolver la presente censura, basta las siguientes consideraciones:

Indica el artículo 118 del C.G.P. que:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (se subraya)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. (se resalta)

En el caso bajo estudio, la sociedad demandada, se tuvo por notificada

personalmente del mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2019 (ver folio 24 vuelto).

El 8 de noviembre de la misma anualidad el proceso ingresó al despacho, actuación que interrumpió el término legal para contestar la demanda.

En proveído del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado del 26 de noviembre de la misma anualidad, se reanudó el termino que refiere el numeral 1 del art. 442 del C.G.P.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2019, debido al paro nacional convocado, los términos judiciales se suspendieron, pues la sede judicial estuvo cerrada.

Igual situación se repitió el 4 de diciembre de la misma anualidad.

De lo anterior se colige entonces, que el plazo que tenía el demandado para proponer excepciones feneció el 13 de diciembre de 2019, pues éste se reanudó a partir del día siguiente a la notificación por estado.

Lo que quiere decir que la contestación y excepciones fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, pues el escrito fue presentado en la secretaría del despacho el 11 de diciembre de 2019.

En merito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.-NO REVOCAR el numeral 3º del auto 18 de febrero de 2020.

2.-Secretaría contrólese el término que refiere el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión, es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 43, hoy 15 de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**